

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y surtido el trámite a que se refiere el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 18 de mayo de 2022 aproximadamente a las 18:03 horas, en la estación de Transmilenio de la Castellana, **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** en compañía de otro sujeto, se suben al articulado B72 de servicio público, intimidan con arma blanca al señor Gonzalo Brijaldo Suárez, y le exigen la entrega de su celular. Por lo anterior entrega su teléfono y los dos hombres salen de vehículo. Luego, por persecución de la víctima y ayuda de la comunidad, es aprendido el señor **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** y recuperado el elemento hurtado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ se identifica con cédula de ciudadanía 7.689.005, nació el 30 de noviembre de 1970 en Neiva - Huila-, estado civil unión libre, hijo de María Eli Bohórquez y José Ernesto Villabón. Es un

hombre de 1.75 de estatura, con grupo sanguíneo y RH O+ y como señales particulares visibles tiene un tatuaje en la mano izquierda y pecas.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de mayo de 2022 ante el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** por el delito de hurto calificado y agravado en calidad de coautor previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado. Así mismo, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación el 14 de junio de 2022 y el 29 de julio de 2022 de realiza la audiencia de formulación de acusación, el 20 de septiembre de 2022 la preparatoria y el 21 de octubre de 2022 cuando se tenía previsto realizar la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se acordó imponer la pena prevista para la conducta tentada, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa. En esa fecha al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia*

condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión.”*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 indican que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público.”***

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 18 de mayo de 2022, suscrito por el servidor de policía Edinson Yader Gil León, en donde este plasmó que ese día siendo aproximadamente las 19:10 horas la central de radio informa que en la calle 87 con carrera 49 D, tenían aprehendida a una persona por hurto. Al llegar al lugar se les acerca el señor Gonzalo Brijaldo Suárez y les informa que dicho sujeto en compañía de otro hombre, hacía unos

instantes le había hurtado su celular en un vehículo de transporte público por lo que capturan a **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**.

Igualmente, se aportó acta de derechos del capturado de fecha 18 de mayo de 2022 y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policía Edinson Yader Gil León, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados e informe ejecutivo de la misma fecha.

Por otro lado, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por GONZALO BRIJALDO SUAREZ en el que relata que el día 18 de mayo de 2022 a las 18:03 horas, se encontraba en el bus ruta B72, sentado en las sillas traseras y, al llegar a la estación La Castellana, ingresan dos hombres, lo amenazan con un arma corto punzante, le exigen la entrega de su celular *iPhone 12* avaluado en la suma de \$4.000.000 y le indican que de no entregarlo atentarían contra su vida, por lo cual acede y entrega el elemento. Explica que luego los sujetos se bajan y posteriormente sale corriendo en compañía de otro pasajero detrás de ellos y con ayuda de la comunidad logran aprehender a uno de los sujetos y recuperar su celular. Finalmente, estimó los daños y perjuicios en \$1.000.000.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus anexos, esto es, tarjeta decodificar e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado como **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 18 de mayo de 2022 a las 18:03 **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** en compañía de otro sujeto en un bus de servicio público amenazó con arma blanca al señor Gonzalo Brijaldo Suárez para apoderarse de su teléfono celular, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado quien se apoderó de cosa mueble ajena consistente en el celular *iPhone 12* de la víctima y se dio a la huida en posesión de dicho elemento.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, también se encuentra

demostrada dado que se utilizó violencia en la comisión del intento de hurto, pues el señor **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, amenazó a la víctima con un arma blanca, le indicó que atentaría contra su vida, ello con el fin de generar temor y así doblegar su voluntad y evitar su resistencia para apoderarse de su teléfono celular.

En lo que concierne a las circunstancias específicas de agravación del hurto que se analiza, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas que con división del trabajo se concertaron para cometer el hurto en un medio de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia con inmediatez ante el señalamiento y reconocimiento que en el mismo lugar hiciera la víctima y fue por la persecución y captura que se logró la recuperación del elemento hurtado.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado agravado. No obstante, se impondrá la pena prevista para la conducta tentada tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado.

En este caso, si bien el acuerdo se materializó luego de la audiencia preparatoria, no se considera que el beneficio acordado sea excesivo, desproporcionado ni que desprestigie la administración de justicia atendiendo la prontitud con la que se desarrolló el proceso, que en el mismo no hubo ninguna diligencia aplazada, el arrepentimiento mostrado por el procesado quien durante el

traslado del artículo 447 pidió perdón por la conducta cometida, lo cual, sumado a la voluntad de aceptar los cargos y al ahorro para la administración de justicia al no realizar la práctica probatoria en el juicio oral evitando con ello también la revictimización del afectado, permiten conceder la rebaja acordada como fue objeto de aprobación.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** como coautor del delito de hurto calificado agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 10º y 11º del Código Penal, la cual oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta de consumada a tentada, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del Código Penal, quedando una pena entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 meses a 117 meses

Segundo cuarto: 117 meses a 162 meses

Tercer cuarto: 162 meses a 207 meses

Cuarto cuarto: 207 meses a 252 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 117 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el día de los hechos se logró recuperar el teléfono celular de propiedad de la víctima en el momento de la captura y, se acreditó que, en cuanto a los daños y perjuicios, el señor Gonzalo Brijaldo Suárez solicitó se le concediera al acusado la rebaja por reparación manifestando que le es suficiente la voluntad que mostró el procesado en consignarle la suma de \$100.000 por concepto de daños y perjuicios.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 60% de la pena teniendo en cuenta que hasta el 21 de octubre de 2022 fue que el acusado manifestó que tenía intención de pagar la suma de \$100.000, manifestación con la cual la víctima se consideró reparado y solicitó se concediera la rebaja por reparación. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado agravado será de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Si bien la defensa durante el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal estimó que se debe ponderar las condiciones de vida del procesado para decidir respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, tal argumento no permite derruir la restricción legal consagrada en el artículo 68 A del canon penal puesto que ni la necesidad de resocialización ni los acuerdos con la víctima, entre otros, son aspectos que permitan desconocer el expreso mandato del legislador encaminado a reforzar las medidas de seguridad ciudadana y el respeto por los bienes jurídicos.

Por lo anterior, el procesado deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso el mismo se encuentra privado de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta,

teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad debido a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.689.005, a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, se **ORDENA que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre boleta de encarcelamiento de forma inmediata**, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc6ce195c641e46486d608f1bd8eb697398a11d70c33dd904404b48e86407cf**

Documento generado en 13/11/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>